

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°2766

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	20216120461112 BERNARDO CARRILLO VILLATE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	MARZO-31-2021
FIRMADO POR:	JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **20 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 8 copia íntegra de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20214211740081**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: *Daisy P. Cardena M*

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **26 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: *Daisy P. Cardena M*

Reviso: Natalia Beltrán

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211740081

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 31 de 2021

Señor(a)

Bernardo Carrillo Villate
Cra 33 N 6-024
CP: 110321

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120461.12

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones bajo las siguientes prescripciones:

Con relación al ARTÍCULO 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento que debe adelantarse ante la imposición de una orden de comparendo, de la siguiente forma:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Radicación: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Evolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Faltante	Apartado Claramente
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	13/03/2021	Fecha 2	13/03/2021
Número del distribuidor:	Elwin Pérez	Número del distribuidor:	Karissa 32 A
C.C.	80230312	C.C.	80230312
Centro de Distribución:	110321	Centro de Distribución:	Karissa 34
Observaciones:	# 33 KARRISSA	Observaciones:	

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 042 917-4 50 25 0 95 A 55
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Nacional de Correos

Remitente

Destinatario

Remisor: Rector Social
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: RA306962175CO
Envío

Destinatario: BERNARDO CARRILLO VILLATE
Dirección: CRA 33 N 6-024
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: RA306962175CO
Fecha de radicación: 05/04/2021 09:48:28

472



La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)"

La legislación establece frente a los comparendos obtenidos por medios técnicos y tecnológicos, que deben ser remitidos con sus respectivos soportes al propietario.

RESPUESTA PUNTO 1, 2, 3, 4 : Ve necesario este despacho recordarle, que era la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C 038-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual declara inexecutable el parágrafo 1 del art 8 de la ley 1843 de 2017; teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, se tiene que por regla general las sentencias no tienen efectos retroactivos y solo regula los hechos posteriores a su sanción; en este orden de ideas, el referido fallo data del día 06 de febrero de 2020, es decir, posterior a la imposición del (os) comparendo(s) motivo de su petición, no siendo aplicable a su caso.

Anudado a lo anterior, y una vez revisada la base de datos de la entidad se logró corroborar que frente al comparendo N° 1100100000025083119 del 12/26/2019, se aperturo el expediente N° 396 del 2020. mismo en él se encuentran su firma y las de su apoderado. Lo cual indican que ustedes aprobaron lo manifestado en cada documento firmado.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

"(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)"

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, le informo que para este despacho, no se ha vulnerado el Derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración. Anudado que usted en compañía de su apoderado aperturaron impugnación de la orden de comparendo, en donde contaron con la oportunidad de presentar y solicitar pruebas.

Encuentra con extrañeza este despacho su solicitud de revocatoria ya que usted acompañamiento de su apoderado de confianza, mismo que en audiencia de fallo contaba con la oportunidad de presentar recurso de reposición, si se encontraba en desacuerdo con la decisión, pero cuando se le dio el uso de la palabra su apoderado el **DR. RODOLFO ALEJANDRO CARRILLO CORREA**, manifestó no interponer recurso.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta: N INTERPONGO RECURSO.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





"Imagen tomada de la diligencia del 414 de enero de 2021"

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo tanto, esta Subdirección concluye que el señor(a) **BERNARDO CARRILLO VILLATE** fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causal expuesta en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

RESPUESTA PUNTO 4, 5: Ve necesario este despacho recordarle que fue usted quien se presentó en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, en compañía de su apoderado, a manifestar su inconformidad por la orden de comparendo N° 11001000000025083119 del 1226/2019. Se le recuerda que usted y su apoderado al impugnar la orden de comparendo contaban con la oportunidad procesal de solicitar y aportar pruebas dentro de la investigación adelantada por medio del expediente 396-2020, mismas que debían ser valoradas por la autoridad de tránsito encargada del proceso, dentro de las audiencias establecidas por el(ella). El derecho de petición no es el medio idóneo establecido en el Código Nacional de tránsito, ya que es un procedimiento especial, y se encuentra

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos. Frente a las pruebas se le recuerda:

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR Certificación de cuando fue instalada y autorizada la cámara de la Cra 9 y calle 140, y si esta cámara detecta la velocidad de los vehículos.

SEGUNDO: DECRETAR Certificación de la señalización de la CRA 9 Con Calle 140 de occidente-orienté.

TERCERO: NEGAR Certificación de la Personería de Bogotá y de la Secretaria de movilidad de las cámaras que certificaron el 16 de noviembre 2019 enlistadas ante su declaración en los medios de comunicación donde daban las direcciones.

CUARTO: DECRETAR testimonio de la personera Distrital de Bogotá CARMEN TERESA CASTANEDA, con dirección Cra. 7 # 21-24, la cual debe comparecer a través del impugnante

QUINTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor BERNARDO CARRILLO VILLATE, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra al PETICIONARIO, quien manifiesta NO interpongo recurso.

RESPUESTA PUNTO 6, 7: Es necesario indicar que la oportunidad procesal para sustentar su desacuerdo con el procedimiento realizado frente a la decisión tomada en el EXPEDIENTE 396 – 2020, era en la audiencia de fallo donde contaba con la oportunidad de presentar su recurso de reposición frente a la decisión tomada, hecho que usted ni su apoderado realizó y manifestó “no interpongo recurso”.

Se le reitera que fue usted en compañía de su apoderado, los que se presentaron en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad y manifestó su desacuerdo frente al comparendo materia de estudio en el expediente 396-2020.

EXPEDIENTE: 396 17 DE ENERO DEL 2020
COMPARENDO No. 110010000000 25083119
INFRACCIÓN: C32
IMPUGNANTE: BERNARDO CARRILLO VILLATE
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 13.229.719
PLACA: FXX436
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) de enero de 2020, siendo las 12:37 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 3, 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 22 y 24 de la ley 1363 de 2010, y este por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2, se constituye en audiencia pública en asocio de una Abogada de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor BERNARDO CARRILLO VILLATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.229.719, De conformidad con el Artículo 67 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se le pone de presente que podrá ser notificado por correo electrónico de las decisiones que se profieran en la presente investigación. Acepta ser notificado por correo electrónico: NO, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea. A lo que responde SI SEÑORA, por lo que se le reconoce personería al señor RODOLFO ALEJANDRO CARRILLO CORREA identificado con C.C 1.016.072.900 y T.P. 329510 para representar al impugnante. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor, interrogado sobre sus generales de ley manifestó: edad: 72 años, profesión u ocupación: Pensionado, estado civil: Casado, con residencia en la carrera 95 N° 88-03 B/ Alamos en Bogotá, con teléfono 311 204 78 68. El señor impugnante manifiesta que no desea rendir por el momento versión libre sino en próximas audiencias.

(imagen tomada de la audiencia de apertura, realizada el día 17 de enero de 2020)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLZ4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



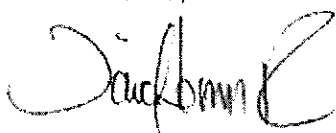


RESPUESTA PUNTO 8, 9: Frente al tema de la presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

RESPUESTA PUNTO 10: Sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C 038-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual declara inexecutable el parágrafo 1 del art 8 de la ley 1843 de 2017; teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, se tiene que por regla general las sentencias no tienen efectos retroactivos y solo regula los hechos posteriores a su sanción; en este orden de ideas, el referido fallo data del día 06 de febrero de 2020, es decir, posterior a la imposición del (os) comparendo(s) motivo de su petición, se recuerda que el comparendo fue impuesto en el 2019 fecha anterior SDM-SCTT-63325-2020 de referencia SDM54980-2020, no siendo aplicable a su caso.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 31-03-2021 03:09 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211740081

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Alba Rocio Cocunubo Bello-Subdirección De Contravenciones

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211740081

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 31 de 2021

Señor(a)

Bernardo Carrillo Villate
Cra 33 N 6-024
CP: 110321

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120461.12

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones bajo las siguientes prescripciones:

Con relación al ARTÍCULO 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento que debe adelantarse ante la imposición de una orden de comparendo, de la siguiente forma:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)"

La legislación establece frente a los comparendos obtenidos por medios técnicos y tecnológicos, que deben ser remitidos con sus respectivos soportes al propietario.

RESPUESTA PUNTO 1, 2, 3, 4 : Ve necesario este despacho recordarle, que era la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://fcrms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C 038-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual declara inexecutable el parágrafo 1 del art 8 de la ley 1843 de 2017; teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, se tiene que por regla general las sentencias no tienen efectos retroactivos y solo regula los hechos posteriores a su sanción; en este orden de ideas, el referido fallo data del día 06 de febrero de 2020, es decir, posterior a la imposición del (os) comparendo(s) motivo de su petición, no siendo aplicable a su caso.

Anudado a lo anterior, y una vez revisada la base de datos de la entidad se logró corroborar que frente al comparendo N° 11001000000025083119 del 12/26/2019, se aperturo el expediente N° 396 del 2020. mismo en él se encuentran su firma y las de su apoderado. Lo cual indican que ustedes aprobaron lo manifestado en cada documento firmado.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLZ4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)"

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, le informo que para este despacho, no se ha vulnerado el Derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración. Anudado que usted en compañía de su apoderado aperturaron impugnación de la orden de comparendo, en donde contaron con la oportunidad de presentar y solicitar pruebas.

Encuentra con extrañeza este despacho su solicitud de revocatoria ya que usted acompañamiento de su apoderado de confianza, mismo que en audiencia de fallo contaba con la oportunidad de presentar recurso de reposición, si se encontraba en desacuerdo con la decisión, pero cuando se le dio el uso de la palabra su apoderado el **DR. RODOLFO ALEJANDRO CARRILLO CORREA**, manifestó no interponer recurso.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta: N INTERPONGO RECURSO.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





"Imagen tomada de la diligencia del 414 de enero de 2021"

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo tanto, esta Subdirección concluye que el señor(a) **BERNARDO CARRILLO VILLATE** fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causal expuesta en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

RESPUESTA PUNTO 4, 5: Ve necesario este despacho recordarle que fue usted quien se presentó en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, en compañía de su apoderado, a manifestar su inconformidad por la orden de comparendo N° 11001000000025083119 del 1226/2019. Se le recuerda que usted y su apoderado al impugnar la orden de comparendo contaban con la oportunidad procesal de solicitar y aportar pruebas dentro de la investigación adelantada por medio del expediente 396-2020, mismas que debían ser valoradas por la autoridad de tránsito encargada del proceso, dentro de las audiencias establecidas por el(ella). El derecho de petición no es el medio idóneo establecido en el Código Nacional de tránsito, ya que es un procedimiento especial, y se encuentra

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos. Frente a las pruebas se le recuerda:

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR Certificación de cuando fue instalada y autorizada la cámara de la Cra 9 y calle 140, y si esta cámara detecta la velocidad de los vehículos.

SEGUNDO: DECRETAR Certificación de la señalización de la CRA 9 Con Calle 140 de occidente-orienté.

TERCERO: NEGAR Certificación de la Personería de Bogotá y de la Secretaría de movilidad de las cámaras que certificaron el 16 de noviembre 2019 enlistadas ante su declaración en los medios de comunicación donde daban las direcciones.

CUARTO: DECRETAR testimonio de la personera Distrital de Bogotá CARMEN TERESA CASTANEDA, con dirección Cra. 7 # 21-24, la cual debe comparecer a través del impugnante

QUINTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor BERNARDO CARRILLO VILLATE, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra al PETICIONARIO, quien manifiesta NO interpongo recurso.

RESPUESTA PUNTO 6, 7: Es necesario indicar que la oportunidad procesal para sustentar su desacuerdo con el procedimiento realizado frente a la decisión tomada en el EXPEDIENTE 396 – 2020, era en la audiencia de fallo donde contaba con la oportunidad de presentar su recurso de reposición frente a la decisión tomada, hecho que usted ni su apoderado realizó y manifestó “no interpongo recurso”.

Se le reitera que fue usted en compañía de su apoderado, los que se presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y manifestó su desacuerdo frente al comparendo materia de estudio en el expediente 396-2020.

EXPEDIENTE: 396 17 DE ENERO DEL 2020
COMPARENDO No. 110010000000 25083119
INFRACCIÓN: C32
IMPUGNANTE: BERNARDO CARRILLO VILLATE
CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.229.719
PLACA: FY436
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) de enero de 2020, siendo las 12:37 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 3, 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 22 y 24 de la ley 1383 de 2010, y este por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2, se constituye en audiencia pública en asocio de una Abogada de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor BERNARDO CARRILLO VILLATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.229.719, De conformidad con el Artículo 67 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se le pone de presente que podrá ser notificado por correo electrónico de las decisiones que se proferan en la presente investigación. Acepta ser notificado por correo electrónico: NO, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea. A lo que responde Si. SEÑORA, por lo que se le reconoce personería al señor RODOLFO ALEJANDRO CARRILLO CORREA identificado con C.C 1.016.072.900 y T.P 329510 para representar al impugnante. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor, interrogado sobre sus generales de ley manifestó: edad: 72 años, profesión u ocupación: Pensionado, estado civil: Casado, con residencia en la carrera 85 N° 68-03 B/ Alamos en Bogotá, con teléfono 311 204 76 56. El señor impugnante manifiesta que no desea rendir por el momento versión libre sino en próximas audiencias.

(imagen tomada de la audiencia de apertura, realizada el día 17 de enero de 2020)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



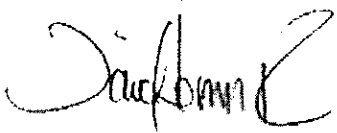


RESPUESTA PUNTO 8, 9: Frente al tema de la presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

RESPUESTA PUNTO 10: Sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C 038-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual declara inexecutable el parágrafo 1 del art 8 de la ley 1843 de 2017; teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, se tiene que por regla general las sentencias no tienen efectos retroactivos y solo regula los hechos posteriores a su sanción; en este orden de ideas, el referido fallo data del día 06 de febrero de 2020, es decir, posterior a la imposición del (os) comparendo(s) motivo de su petición, se recuerda que el comparendo fue impuesto en el 2019 fecha anterior SDM-SCTT-63325-2020 de referencia SDM54980-2020, no siendo aplicable a su caso.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 31-03-2021 03:09 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211740081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Alba Rocio Cocunubo Bello-Subdirección De Contravenciones

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.